Expediente: **1592/22**
Carátula: **CUEVAS JUAN PABLO C/ BP S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20123525834 - BP S.A., -DEMANDADO
20322026154 - CUEVAS, JUAN PABLO-ACTOR
20123525834 - CACERES DODDS, ALFREDO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20322026154 - PAPETTI, DIEGO EUGENIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - JORRAT, AGUSTIN JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1592/22

H105034978910

JUICIO: CUEVAS JUAN PABLO c/ BP S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1592/22.

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presenta en autos el letrado Diego Eugenio Papetti en representación de Juan Pablo Cuevas, DNI 34.910.205, y en su nombre interpone demanda en contra de la firma BP S.A., CUIT 30-57865418-2, persiguiendo el cobro de la suma de $1.099.724,39 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración, haberes mayo 2022, SAC proporcional 2022, vacaciones proporcionales 2022, multas arts. 2 ley 25.323 y art. 80 LCT y doble indemnización DNU 34/19 y sus prórrogas.

Dando cumplimiento con el art. 55 del CPL, indica que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 19/04/2021 y hasta el 24/05/2022, detentaba el carácter de personal fuera de convenio, prestaba servicios de lunes a viernes de 09.00 a 18.30 hs. y sábados de 09.00 a 13.00 hs. en las oficinas ubicadas en Av. Aconquija N° 2214, Yerba Buena, su mejor remuneración percibida y que debía percibir corresponde al mes de mayo 2022 por la suma de $156.520, y sus tareas eran las de "Lighting Designer" o "Proyectista" y consistían en confeccionar proyectos de iluminación para clientes que adquirieran productos de iluminación (luminarias) a la accionada.

Relata que al momento de su ingreso, el actor ya detentaba el título de Arquitecto expedido por la Universidad Nacional de Tucumán, se encontraba inscripto como monotributista y llevaba a cabo su propio emprendimiento como diseñador de proyectos de iluminación utilizando el nombre de fantasía Isolux, el que inició con otras dos colegas en febrero 2021. Estas circunstancias eran de pleno

conocimiento de la demandada.

Cuenta que como incentivo para mejorar las ventas, la demandada ofrecía proyectos de iluminación de manera gratuita a sus clientes que compraran artículos de iluminación, que consistían en el asesoramiento técnico en diseños de iluminación de ambientes para la instalación de los artículos adquiridos. Cuevas, junto con otros dependientes, tenía a su cargo la elaboración de estos proyectos.

Explica que si bien la relación se desarrolló con relativa normalidad y respeto mutuo, la demandada decidió despedir al actor inventando una causa totalmente falsa con la intención de evitar el pago de las indemnizaciones que por ley corresponden. Efectúa una serie de consideraciones relativas al despido que se dan por reproducidas en honor a la brevedad, sin perjuicio de que serán tratadas en los considerandos de la presente resolución.

Practica planilla de rubros reclamados, funda su derecho, ofrece prueba documental y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley, se presenta en autos el letrado Alfredo Cáceres Dodds en representación de BP S.A., y contesta la demanda en nombre de su representada.

Luego de negar la mayoría de los hechos expuestos en la demanda, da su propia versión de los hechos. A fin de encuadrar el marco en el que se desenvolvió la relación laboral, reconoce íntegramente lo manifestado por el actor en el punto IV.A del escrito de demanda (punto en el que el actor da cumplimiento con el art. 55 del CPL y detalla las características del vínculo).

A continuación, explica que su mandante es una empresa de dilatada trayectoria en nuestro medio y las provincias vecinas en el rubro de electricidad, y en el año 2014 amplió sus rubros incorporando la venta de artículos de iluminación. Con el objeto de hacer crecer este rubro, desarrolló el departamento de iluminación denominado Lighting Design, y resolvió ofrecer de manera gratuita los proyectos de iluminación a los clientes que compraran dichos artículos. Para brindar este servicio, la empresa requería contar con personal idóneo que estuviera capacitado, y es así que se inició la relación laboral con el actor.

Narra que circunstancialmente, el día 22/05/2021 su conferente tomó conocimiento de que en la Av. Belgrano 4400, en el lugar en donde actualmente se está construyendo una estación de servicio YPF, había un cartel de destacada magnitud en el cual se encontraba inserto un código QR y una leyenda que indicaba que la iluminación de la misma la haría una empresa denominada Isolux. Dada la importancia de la obra y del cartel de publicidad, con los datos obrantes en el mismo la demandada se dispuso a averiguar quién era esta empresa, tomando conocimiento de que uno de los tres integrantes y directivos de Isolux era el actor, y advirtió que éste promocionaba su actividad en una página web y en Instagram, tal y como fuera documentado por escribana pública.

Tal y como surge del currículum presentado por el actor a su representada y de la ficha del empleado suscripta por él luego de ingresar a trabajar en relación de dependencia, se desprende claramente que jamás comunicó a BP S.A. que llevaba a cabo su propio emprendimiento como diseñador de proyectos de iluminación. Así, claramente se puede advertir que resulta obvia la colisión de intereses. En efecto, mientras la accionada se hizo cargo de incorporar como beneficio competitivo en favor de sus clientes la provisión de los proyectos de iluminación en forma gratuita para aquellos que adquirieran sus artículos, el actor tenía o tiene un emprendimiento que hace las mismas funciones pero en forma onerosa. En razón de las propias normativas de la LCT y en especial del contrato de confidencialidad y exclusividad suscripto entre el actor y la demandada, aquél estaba vedado de realizar actividades en competencia con su conferente sin perjuicio de que

las mismas le causen o no perjuicio.

Señala una serie de razones por las cuales el testimonio del Sr. Gómez en el que se sustenta el actor en realidad se vuelve en su contra, así como también la situación relativa a otros empleados de la empresa; argumentos que se tienen por reproducidos por razones de brevedad.

Por todo lo expuesto, afirma que el distracto se produjo por exclusiva culpa del actor y en consecuencia no le corresponde ninguna de las indemnizaciones reclamadas en los puntos 1 a 8 de la planilla provisoria de rubros recladamos.

Impugna particularmente la procedencia de la multa del art. 2 ley 25.323, art. 80 LCT y doble indemnización del DNU 34/19 y sus prórrogas, ofrece prueba documenta, efectúa reserva del caso federal y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a pruebas, el 09/05/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 69 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la imposibilidad de las partes de arribar a una conciliación.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: parcialmente producida. 3) prueba confesional: producida. 4) prueba testimonial: producida. 5) prueba exhibición de documentación: producida.PARTE DEMANDADA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba confesional: producida. 3) prueba pericial contable: producida. 4) prueba testimonial reconocimiento: parcialmente producida.

Presentados los alegatos por ambas partes en tiempo y forma, por providencia de fecha 21/12/2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I - Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **a)** la existencia de un contrato de trabajo entre el actor Juan Pablo Cuevas y la demandada BP S.A.; **b)** las características del vínculo, a saber: el actor ingresó a trabajar para la demandada el 19/04/2021 y hasta el 24/05/2022, detentaba el carácter de personal fuera de convenio, prestaba servicios de lunes a viernes de 09.00 a 18.30 hs. y sábados de 09.00 a 13.00 hs. en las oficinas ubicadas en Av. Aconquija N° 2214, Yerba Buena, su mejor remuneración percibida y que debía percibir corresponde al mes de mayo 2022 por la suma de $156.520, y sus tareas eran las de "Lighting Designer" o "Proyectista" y consistían en confeccionar proyectos de iluminación para clientes que adquirieran productos de iluminación (luminarias) a la accionada; **c)** que el vínculo se extinguió por despido directo dispuesto por la empleadora.

En consecuencia, conforme a lo normado por el art. 214 inc. 5 CPCC supletorio, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** fecha y justificación del distracto; **2)** procedencia de rubros e importes reclamados, e intereses aplicables; **3)** costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las

pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

1.1.- La parte actora acompaña: **a)** 3 telegramas ley 23.789 y 3 cartas documento que conforman el intercambio epistolar mantenido por las partes; **b)** 6 recibos de haberes; **c)** contrato de confidencialidad y exclusividad firmado por el actor; **d)** presupuesto efectuado al cliente Ángel Gabriel Gómez.

Al contestar demanda, la accionada guardó silencio respecto a la autenticidad de la documentación aportada por la parte actora. En consecuencia, en virtud de lo prescripto por el art. 88 CPL, se la tiene por auténtica y por recepcionados los telegramas remitidos por el accionante; y será objeto de consideración en la presente sentencia. Así lo declaro.

1.2.- La parte demandada acompaña: **a)** acta de constatación n° 230 pasada por ante Escribana Pública María Emilia Colombo de Anadón; **b)** currículum vitae del actor; **c)** ficha del empleado con firma atribuida al actor; **d)** certificado de trabajo art. 80 LCT y certificación de servicios y remuneraciones de la ANSES; **e)** 2 fotografías tomadas en la vía pública en las que se observa un cartel de Isolux.

Corrido el traslado pertinente, el actor dejó vencer el plazo conferido para que se expida respecto de la documental acompañada por la demandada de conformidad con lo dispuesto por el art. 88 CPL sin efectuar presentación alguna. En consecuencia, se la tendrá por auténtica y será tenida en cuenta en este pronunciamiento. Así lo declaro.

2.- Prueba testimonial y testimonial de reconocimiento:

La parte actora ofrece y produce los testimonios de los Sres. Yoana Daniela Argañaraz, Melina Aldana Gavioli, Ángel Gabriel Gómez, Carolina Vanesa Yonamine, María Elena Longo y Santiago Charbel Masmul, quienes no fueron tachados por ninguna de las partes; razón por la cual su testimonio será valorado en la presente sentencia.

Por su parte, la demandada ofrece y produce prueba testimonial de reconocimiento, en cuyo marco comparece la Sra. Soledad Hernández. La parte actora interpone tacha en su contra, tanto en razón de su persona como de sus dichos. Corrido el pertinente traslado, la parte demandada solicita el rechazo de este planteo. Abierta la incidencia a pruebas, se producen las que corren agregadas en el CPD 4. En este estado, corresponde adentrarse en su tratamiento, a lo que procedo a continuación.

El accionante tacha a la testigo, en primer lugar, en razón de su persona. Sostiene que muestra un claro interés de favorecer a la demandada, intentando consolidar y dar validez a la posición asumida por la patronal al contestar demanda. Indica que la testigo no tiene otra opción que tomar posición a favor de su empleador, por cuanto reconocer que habría ejercido su actividad de manera independiente mientras trabajaba en BP S.A. significaría correr el riesgo de ser despedida al igual que el actor. Por ello, resulta evidente que su testimonio carece de imparcialidad, transformándose en ineficaces a fin de probar cualquier hecho disputado en autos.

En cuanto a la tacha en razón de sus dichos, el impugnante explica que la testigo muestra una evidente intención de beneficiar a la demandada, como así también de beneficiarse a sí misma. De su testimonio, asevera, surgen evidentes mentiras que dejan entrever la realidad de los hechos, y señala las contradicciones que surgen de su testimonio según su apreciación.

En la etapa probatoria del incidente se produjo únicamente prueba informativa, de la que surgen informes de las siguientes entidades: Público Press Group, Troka Comunicadores, Chicharito S.A., Fluvip S.A., Humberto Batistella S.A., Sergio Romero e Inversiones Hoteleras Salta S.A. (Hotel Sheraton Salta).

Abocándome a la resolución de la incidencia, diré en primer lugar que los fundamentos dados para sustentar la tacha en razón de su persona apuntan a cuestionar el carácter de empleada en relación de dependencia de la demandada que reviste la testigo. Ahora bien, esta circunstancia no constituye causal para desechar su testimonio; por el contrario, evidencia que la testigo presenció en forma directa los hechos sobre los que declara, por lo que sus declaraciones devienen idóneas para esclarecer las cuestiones controvertidas en autos. En este mismo sentido, nuestro Tribunal de Alzada sostuvo: “El haber sido trabajador dependiente de los demandados, no lo excluyen como testigo hábil, ni invalida su declaración, sino que por el contrario, tal condición lo reviste del carácter de testigo necesario, dado su indudable conocimiento directo de las condiciones en las que se desarrolló el trabajo del actor, aunque deba ser valorado con mayor rigurosidad” (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia n° 110 del 03/05/2013).

En cuanto a los argumentos vertidos para fundar la tacha en razón de sus dichos, se advierte que son tendientes a cuestionar la idoneidad de tales dichos. Esto no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma, cuya apreciación y valoración solo le corresponde al sentenciante quien, a través de su actividad intelectiva guiada por los principios de sana crítica, establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás elementos probatorios para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

En consecuencia, la tacha interpuesta por la parte actora en contra de la testigo Hernández se rechaza, y su testimonio será objeto de consideración en la presente sentencia. Así lo declaro.

3.- Prueba de exhibición de documentación:

La parte actora ofrece esta prueba (CPA 5), en la que la demandada exhibió digitalmente la documentación para la cual fue intimada a hacerlo. Habida cuenta de que la misma contiene información relevante para la resolución de las cuestiones controvertidas, será tenida en cuenta a ese fin. Así lo declaro.

4.- Prueba pericial contable:

Esta prueba es ofrecida por la demandada (CPD 3), en cuyo marco obra la pericia efectuada por el CPN Agustín José Jorrat. Habida cuenta de que no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes, y que la labor del perito desinsaculado es relevante para la solución de la causa, será valorada en este pronunciamiento. Así lo declaro.

5.- Los restantes elementos probatorios no son conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas.

III - Primera cuestión: fecha y justificación del distracto

1.- Fecha: No se encuentra controvertido que la relación laboral se extinguió por despido directo dispuesto por la empleadora, comunicado mediante carta documento impuesta el 24/05/2022.

Ahora bien, conforme a lo señalado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015). De acuerdo con estas pautas, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la fecha en la que debe reputarse extinguida la relación es la de recepción del telegrama de despido, y no la de su imposición.

No obstante lo antedicho, en autos no obra elemento alguno que acredite la fecha de recepción de la misiva disruptiva. Si bien la parte actora ofreció el pertinente pedido de informes al Correo Andreani a fin de que informe la fecha de recepción de la carta documento de despido, omitió su producción. Dado este escenario, estimo correspondiente aplicar la presunción de que el trabajador tomó conocimiento de la decisión rupturista el día de la imposición de la carta documento en atención a la fecha del distracto que él mismo señala en la demanda, en un todo conforme con el criterio sentado por nuestros tribunales: "En ese contexto considero que en el caso concreto, al no existir elemento de prueba en uno u otro sentido, y ante la aceptación por parte de la actora sobre la recepción de la CD enviada por el demandado –es decir, esa misiva entró en su esfera de conocimiento- resulta atinado presumir la fecha de recepción de la misma el mismo día de la expedición de dicha carta documento, o dicho de otro modo, presumir que la parte accionante tomó conocimiento del contenido de la epístola enviada por el empleador en forma contemporánea al envío de la misma.

En situaciones similares a las de autos, la jurisprudencia ha resuelto de la misma manera la cuestión controvertida, sin perjuicio de variar en la fundamentación. Así se ha sostenido: “De tal modo que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre las partes lo fue el despido comunicado por el actor por TCL de fecha y al no constar en autos su fecha de recepción por la demandada, atento a que el correo oficial solo informa la fecha de imposición, y como excepción a la teoría recepticia que impera en materia laboral, es que deberá estarse a la fecha de su libramiento -el día 27/08/2012– como la fecha del distracto" (Centro Judicial Concepción, Cám. Trab., Sala IIª, sentencia n° 132 del 17/05/2018).

En consecuencia, se determina que la relación laboral habida entre las partes se extinguió el día 24/05/2022. Así lo declaro.

2.- Justificación:

Sentado lo anterior, debe resaltarse que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 ley 6.176, en concordancia con el art. 322 del CPCC actual), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en

consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

En este marco, corresponde destacar que, como ya se dijo, la causal de despido consignada en la carta documento no puede ser modificada por las manifestaciones vertidas en sede judicial (cfr. art. 243 LCT). En consecuencia, ha de analizarse dicha misiva para determinar cuál fue la causa del despido directo invocada por la demandada, para luego determinar si la misma se encuentra probada y, a la vez, si constituye injuria suficiente a los efectos de considerar justificada la decisión rupturista.

En la carta documento de despido, la parte demandada manifestó: "*Notificamos a Ud. que a partir del dia 24 de mayo 2022, queda despedido con justa causa del puesto de trabajo que ocupa en BP S.A. como LIGHTING DESIGNER / PROYECTISTA, en razón de haber tenido durante la vigencia de la relación laboral una conducta violatoria del principio de buena fe, y deberes de fidelidad y no concurrencia previstos en los arts. 83, 85 y 88 de la Ley de Contralo de Trabajo, lo que constituye una injuria grave que impide la prosecución de la relación laboral. En efecto conforme se desprende de la página web de isolux.com.ar, ud. es integrante y fundador de dicha empresa, la que se dedica a realizar, en la provincia de Tucumán y otras del país, incluso a nivel internacional, tareas de diseño de iluminacion, cálculos luminotécnicos, de planos y cómputos del proyecto, idéntica tarea a la que Ud. desarrolla para BP S.A., violando además de los ya citados arts. de la Ley de Confato de Trabajo, el contrato de confidencialidad y exclusividad que Ud. firmó al ingresar a trabajar para BP S.A. Tenga presente que en la página web isolux.com.ar se consigna como teléfono de contacto en Tucumán el número de celular +54(9381)6170090 que Ud. nos denunció como suyo al ingresar a trabajar en nuestra empresa*".

La epistolar es clara: la decisión de la demandada de dar por finalizado el contrato de trabajo se funda en que el actor creó e integró una empresa cuya actividad es idéntica a la que aquél realizaba para la empresa, conducta que resulta violatoria del principio de buena fe, de los deberes de fidelidad y no concurrencia, así como también del contrato de confidencialidad y exclusividad que el propio trabajador firmó al ingresar a trabajar en BP S.A.

En esta inteligencia, conviene primeramente poner de relieve que el art. 85 LCT establece que el trabajador debe observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso y que exijan tal comportamiento de su parte. A su turno, el art. 88 LCT dispone que el trabajador debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena que pudieran afectar los intereses del empleador, salvo autorización de éste.

En su comentario al art. 88 LCT, señera doctrina ha señalado que "aunque la ley no lo dice expresamente, un elemento esencial de la concurrencia es que prohíbe la realización de una actividad coincidente con la de la empresa en la que trabaja el dependiente, mientras que el otro elemento constitutivo del deber que analizamos es la mera posibilidad de que la actividad (negociaciones) del trabajador cause un perjuicio al empleador" (Vázquez Vialard (dir.) - Ojeda (coord.), "Ley de contrato de trabajo comentada y concordada", 1ª edición, Rubinzal Culzoni, 2005, tomo I, págs. 556/57).

Estos autores citan fallos de distintos tribunales de nuestro país, que puntualizan lo siguiente en relación a estos deberes derivados de nuestra legislación laboral: "Como consecuencia inmediata del vínculo que liga a las partes de un contrato de trabajo aparece el deber de fidelidad, que constituye una obligación moral o ética exigible jurídicamente tanto por las manifestaciones en que se resuelve como por su expresa formulación legal. Uno de los supuestos particulares del referido deber de fidelidad es el de no concurrencia o de no competencia desleal, que el ordenamiento legal impone al trabajador, quien, para su cumplimiento, debe abstenerse de ejercitar negociaciones por cuenta propia o ajena que pudieran afectar los intereses del empleador, salvo autorización de éste. La realización por parte del trabajador durante su vinculación laboral de actos por cuenta propia, similares a los que desarrolla el empleador sin su correspondiente autorización, vulnera el deber de fidelidad, elemento esencial de la relación laboral, facultando al principal a disolver el contrato por culpa exclusiva del trabajador (CTrab. de Río Cuarto, 18-10-83, "Testa, Ramón c/Mossi, Oscar y/u otro", L.L.C., 984-715).

En sentido similar: "Viola el deber de fidelidad el hecho de que el empleado realice por sí o por interpósita persona la misma actividad, habida cuenta de que en ella podría aplicar conocimientos sobre métodos de producción o de comercialización reservados y adquiridos durante el desempeño con su principal, pudiendo también con su actividad ajena a la empresa a la que es subordinado, facilitar la formación de otro establecimiento industrial que en virtud de la vocación expansiva de todo negocio que se emprende, alcance la magnitud capaz de crear competencia y desviar clientela." (CApel. de Concordia, Sala del Trabajo II, 14-6-77, "Stable Sotero, Trinidad c/Domínguez Hnos. SRL", J.A. 1978-IV-334)" (Vázquez Vialard (dir.) - Ojeda (coord.), ob. cit., págs. 558/59).

Dado este marco conceptual al que ha de circunscribirse la cuestión bajo análisis, debemos entonces adentrarnos en el análisis de los elementos fácticos acreditados en la causa a fin de determinar si el despido dispuesto por la empleadora se encuentra justificado.

En este orden, estimo pertinente resaltar que, tal y como fue expuesto en el apartado de las cuestiones no controvertidas, el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 19/04/2021, cumpliendo funciones como "Lighting Designer" o "Proyectista", cuyas tareas consistían en confeccionar proyectos de iluminación para clientes que adquirieran productos de iluminación (luminarias) a la accionada; servicio que les era brindado gratuitamente a sus compradores. Ahora bien, tal y como lo expone en la demanda, en febrero del 2021 -esto es, dos meses antes de iniciar su relación laboral con BP S.A.-, el actor comenzó su propio emprendimiento como diseñador de proyectos de iluminación junto con otras dos colegas, que giraba en plaza bajo el nombre de fantasía de Isolux, y que continuó funcionando durante la vigencia del vínculo con la demandada.

Queda claro, entonces, que el Sr. Cuevas realizaba por cuenta propia las mismas actividades para las cuales fue contratado por la accionada, lo que constituye, *a priori,* una clara infracción a los deberes de fidelidad y no concurrencia a la luz de los lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios sentados anteriormente, así como también del contrato de confidencialidad y exclusividad firmado por el accionante, cuya cláusula quinta establece: "El EMPLEADO se compromete durante la relación laboral a abstenerse de desarrollar actividades relacionadas con el giro comercial de BP S.A., por lo tanto, no puede dedicarse a vender, comprar, distribuir y/o realizar actividad relacionada respecto de materiales eléctricos. El EMPLEADO debe abstenerse de llevar a cabo tareas de electricista, instalador de tableros, o actividad que esté relacionada de alguna manera con el giro comercial de BP S.A., le está prohibido contratar con los proveedores, clientes y/o consultores de manera directa. En el caso que así sea se configura un conflicto de intereses que BP S.A. expresamente rechaza y sanciona". Cabe destacar que este convenio expresamente prevé que su período de vigencia va desde el inicio mismo de la relación laboral (cláusula séptima) y que su incumplimiento será considerado injuria grave y habilitará el despido con causa del trabajador

(cláusula octava).

Llegados a este punto, estimo pertinente puntualizar que la circunstancia de que la demandada ofreciera gratuitamente el servicio de confección de proyectos de iluminación a aquellos clientes que adquiriesen los materiales eléctricos en la empresa -a diferencia del actor que cobraba por esa misma actividad a quien contrataba los servicios de Isolux- no enerva la conclusión de que la conducta del trabajador afectó los intereses de la empresa. El deber de no concurrencia implica no sólo la abstención de generar un perjuicio real y efectivo al empleador, sino de llevar a cabo cualquier actividad que potencialmente pudiera causarle un daño. Sin perjuicio de la innecesariedad de la efectiva generación de un daño, en el presente caso surge acreditado un perjuicio concreto causado por el actor en detrimento de la demandada.

En efecto, si bien la demandada no percibía ganancias en forma directa por la confección de proyectos de iluminación, no puede soslayarse que este servicio constituía una estrategia destinada a captar clientes que adquirieran los materiales eléctricos que ella misma comercializa. Ahora bien, en la demanda, el actor sostiene que la actividad que desarrollaba en Isolux no entraba en conflicto con la que desempeñaba en BP S.A. y que, por el contrario, redundaba en un beneficio para esta última. A modo de ejemplo para sustentar esta tesis, indica que el Sr. Ángel Gabriel Gómez contrató los servicios particulares del actor a través de Isolux, y que fue derivado a BP S.A. para la compra de los artefactos necesarios para la realización del proyecto de iluminación elaborado por el Sr. Cuevas.

Citado como fuera, el Sr. Gómez declaró en la presente causa que contrató los servicios de Isolux para la elaboración del proyecto de iluminación en una casa particular de Tafí del Valle, y que la mayoría de los materiales necesarios para su realización fueron adquiridos en BP S.A. (respuestas a las preguntas n° 7, 8 y 9 del cuestionario propuesto por la parte actora). En refuerzo de esta versión, el actor acompañó como documentación un presupuesto realizado por la empresa demandada a nombre de este cliente de fecha 16/05/2022, consistente en 4 productos por un total de $224.705,47. Ahora bien, no obstante las declaraciones del testigo y el presupuesto adjuntado a la causa, el perito contador desinsaculado en la causa, Agustín José Jorrat, indica en su informe pericial obrante en el CPD 3 que de la documentación contable de la empresa surge que desde el 01/05/2022 hasta el 30/09/2022 no se emitió ninguna factura a nombre de Ángel Gabriel Gómez relacionada al presupuesto de fecha 16/05/2022, y que sólo se encontró una factura del 21/07/2022 a nombre del mismo por la suma total de $15.259,91.

La contundencia de este informe permite concluir que la declaración vertida por el testigo ha sido desvirtuada por la documentación contable de la empresa, por lo que no sólo carece de fuerza probatoria para acreditar la versión de los hechos expuesta en la demanda sino que, por el contrario, corrobora la tesis opuesta: que los materiales adquiridos por el testigo para la realización del proyecto de iluminación diseñado por el actor no fueron adquiridos en la empresa demandada.

Sentado ya todo lo anterior, corresponde efectuar un análisis relativo a la temporaneidad de la injuria invocada en sustento del despido, puesto que si bien se ha acreditado el incumplimiento del actor a los deberes de fidelidad y no concurrencia y a las disposiciones contenidas en el contrato de confidencialidad y exclusividad, el actor sostiene en la demanda que su actividad en Isolux era conocida por la demandada, y que se lo sancionó por una falta que había sido consentida al inicio de la relación.

Aquí cabe recordar el requisito de contemporaneidad de la injuria; esto es, que entre ésta y la configuración del despido no debe transcurrir un tiempo prolongado que permita inferir un consentimiento tácito de la conducta en cuya virtud se sustenta la finalización del vínculo. En este

sentido: "No debe perderse de vista, que el despido debe fundarse en hechos presentes y no pretéritos y que debe existir una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento" (Cám. Trab., Sala Iª, sentencia n° 162 del 20/09/2022).

El elemento que adquiere mayor relevancia para dilucidar esta cuestión es el legajo personal del actor acompañado por la demanda como prueba documental. Allí puede observarse que tanto en su currículum vitae como en el apartado correspondiente a los empleos anteriores, llenado por el propio actor de su puño y letra, éste omitió consignar las actividades que desarrollaba en forma independiente en Isolux, por lo que mal puede afirmarse que la demandada conocía este hecho desde el inicio de la relación.

Sin perjuicio de ello, a fin de acreditar que la demandada sí conocía respecto de su actividad particular, el actor produjo prueba testimonial que, en rigor de verdad, carece de fuerza probatoria a tales efectos. Adviértase que al responder a la pregunta n° 4 del cuestionario, en la que se les consultó si sabían si la empresa BP S.A. conocía de la actividad independiente del actor, los testigos Argañaraz, Gavioli, Yonamine y Longo respondieron que las actividades desarrolladas por el actor en Isolux eran publicitadas en redes sociales y mediante carteles en la vía pública. Ahora bien, resulta cuanto menos absurdo pretender que las publicaciones efectuadas en las redes sociales de Isolux deban reputarse conocidas por la demandada -y/o por cualquier otra persona- en tanto nadie tiene la obligación de rastrear y anoticiarse de la actividad virtual de otros; mientras que en lo que respecta a los carteles de la vía pública, no debe perderse de vista que la demandada acompañó dos fotografías de un cartel ubicado en la vía pública con la leyenda "Isolux" y la dirección de su página web, pero que no hacen referencia alguna que permita relacionar al actor con dicha empresa.

Por otro lado, el testigo Charbel Masmul declaró que, al haber sido empleado de BP S.A., tenía conocimiento de la actividad independiente del actor, y que el actor contaba que tenía su emprendimiento y que se dedicaba a eso (respuestas a las preguntas n° 4 y 5). Sin embargo, estas manifestaciones no prueban que el actor hubiera dado a conocer su actividad a los directivos de la empresa, a la vez que carecen de peso para enervar la fuerza probatoria de la omisión plasmada por el propio actor en su legajo personal.

Por el contrario, la parte demandada ha acompañado el acta de constatación n° 230 pasada por ante Escribana Pública María Emilia Colombo de Anadón, que da cuenta que tomó conocimiento de la actividad del actor el día 24/05/2022, mismo día en que despachó la carta documento de despido.

En suma, de todo lo expuesto se desprende que el actor ha cometido una infracción a sus deberes de fidelidad (art. 85 LCT), de no concurrencia (art. 88 LCT) y a los derivados de la cláusula quinta del contrato de confidencialidad y exclusividad firmado por él y que constituye parte integrante de su contrato de trabajo; llevando a cabo, en forma particular e independiente, actividades idénticas a las que realizaba para la demandada, para las cuales había sido contratado; y que esta última tomó conocimiento de ello en forma contemporánea a su decisión de dar por concluida la relación laboral. Por todo ello, se concluye que el despido directo dispuesto por la empleadora se encuentra debidamente justificado. Así lo declaro.

IV - Segunda cuestión: procedencia de rubros e importes reclamados, e intereses aplicables

La parte actora persigue el cobro de la suma de $1.099.724,39 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, haberes mayo 2022, SAC proporcional 2022, vacaciones

proporcionales 2022, multas arts. 2 ley 25.323 y art. 80 LCT y doble indemnización DNU 34/19 y sus prórrogas. A continuación se analizará cada uno de estos rubros, de conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria al fueron laboral.

1.- Indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, multa art. 2 Ley 25.323 y doble indemnización DNU 34/2019 y sus prórrogas: Atento a lo decidido en la cuestión anterior, en la que se determinó que el despido directo dispuesto por la empleadora fue justificado, corresponde el rechazo de los rubros analizados. Así lo declaro.

2.- Haberes de mayo 2022, vacaciones proporcionales 2022 y SAC proporcional 1er semestre 2022: conforme surge del recibo de liquidación final obrante en la causa, el actor percibió las sumas correspondientes a estos conceptos, por lo que se rechaza su reclamo. Así lo declaro.

3.- Multa art. 80 LCT: La norma (en su redacción vigente al momento del despido) disponía una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...*".

En la especie, no hay constancias de que la empresa accionada haya realizado la entrega efectiva de la documentación consignada en el art. 80 LCT: si bien acompañó esta instrumental junto con la contestación de la demanda, no existe constancia alguna de su entrega al trabajador. Teniendo en cuenta que en fecha 28/06/2022, éste remitió telegrama intimando a la entrega de la documentación prevista en este artículo, y que a dicha fecha ya habían transcurrido los treinta días desde el distracto establecidos en el decreto 146/01, corresponde hacer lugar a la procedencia del rubro en cuestión. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: El rubro declarado procedente deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor durante el último año de vigencia de la relación laboral conforme a los recibos de sueldo obrantes en autos.

Intereses:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría

una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 184,07% sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 232,49%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Sentada la tasa de interés aplicable, y a los efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/03/2024

Juicio: Cuevas Juan Pablo c/ BP S.A. s/ Cobro de Pesos. Expte: 1592/22

Fecha inicio:19/04/2021

Fecha Fin:24/05/2022

Antigüedad:1 año, 1 mes y 6 días

Categoría:Fuera de Convenio

Convenio:-

Mejor Remuneración Normal Habitual 05/2022

Básico (1):$ 156.519,90

Total$ 156.519,90

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización art. 80 LCT$ 469.559,70

($156.519,90 x 3)

Total al 31/05/2022$ 469.559,70

Int. tasa pasiva BCRA 01/06/2022 - 31/03/2024232,49%$ 1.091.679,35

Total al 31/03/2024$ 1.561.239,05

Resumen de la Condena

Capital de condena$ 469.559,70

Intereses al 29/02/2024$ 1.091.679,35

Total$ 1.561.239,05

Notas:

(1) S/ recibo de sueldo 05/2022

VII - Quinta cuestión: costas y honorarios

1.- Costas: Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso parcial de los montos y rubros demandados, el actor deberá soportar el 60% de las costas y BP S.A. deberá hacerse cargo del restante 40%, teniendo en cuenta para ello no solo criterios cualitativos en relación a los rubros por los que progresa, sino también cuantitativos en relación al monto reclamado y al condenado (Art. 63 del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

En atención al monto por el cual progresa la presente demanda y conforme lo establece el art. 50 inc. 2 del CPL, se procederá a calcular los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 CPL. En virtud de ello, se tomará como base el 45% del monto actualizado de la demanda al 31/03/2024, cuyo monto asciende a la suma de pesos $ 1.645.413,13 conforme surge de la siguiente planilla:

PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN DE LA DEMANDA

Honorarios

Monto de la Demanda$ 1.099.724,39

Int. tasa pasiva BCRA 01/06/2022 - 31/03/2024232,49%$ 2.556.749,23

Total al 31/03/2024$ 3.656.473,62

Base regulatoria45%$ 1.645.413,13

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, tomando en cuenta el valor de una consulta escrita determinado por el Colegio de Abogados de Tucumán, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Diego Eugenio Papetti,** apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 350.000.** Asimismo, por la sentencia de oposición obrante en el CPD 3 (con costas impuestas a la parte actora vencida), la suma de **$ 35.000.**

2) Al letrado **Alfredo Eduardo Cáceres Dodds**, apoderado de la parte demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 350.000.** Asimismo, por la sentencia de oposición obrante en el CPD 3 (con costas impuestas a la parte actora vencida), la suma de **$ 52.000.**

3) Al perito contador **Agustín José Jorrat**, por la labor pericial desarrollada en el CPD 3, la suma de **$ 40.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I - HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **Juan Pablo Cuevas**, DNI 34.910.205, en contra de **BP S.A.**, CUIT 30-57865418-2. En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada al pago de la suma de **$ 1.561.239,05** en concepto de multa del art. 80 LCT, debiendo hacer efectivo su pago en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II - RECHAZAR la demanda por el cobro de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, haberes mayo 2022, SAC proporcional 2022, vacaciones proporcionales 2022, multas arts. 2 ley 25.323 y doble indemnización DNU 34/19 y sus prórrogas, y **ABSOLVER** a la demandada de su pago conforme a lo tratado.

III- COSTAS: como se consideran.

IV. HONORARIOS: se regulan los siguientes: 1) Al letrado **Diego Eugenio Papetti**, la suma de **$ 385.000.** 2) Al letrado **Alfredo Eduardo Cáceres Dodds**, la suma de **$ 402.000; 3)** Al perito contador **Agustín José Jorrat,** la suma de **$ 40.000.** Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VI. COMUNICAR la presente resolutiva a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 1592/22.JIR

Actuación firmada en fecha 10/04/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.